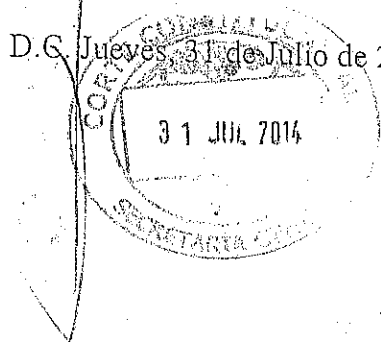


D-70908
OK

Bogotá, D.C. Jueves, 31 de Julio de 2014



Honorable Magistrado(a) Sustanciador(a):
CORTE CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

REF.: Acción pública ciudadana de inconstitucionalidad en contra del artículo 626 literales a y b (parciales) del CGP, derogatorio de los artículos 8° inciso 2° aparte final; 54 inciso 4°, 209 A y 209 B de la LEAJ, y del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

Respetuoso saludo,

ANDRÉS FELIPE DELGADO CORREAL, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi rúbrica, vecino y residente de esta ciudad, acudo ante esta honorable corporación de justicia, intérprete autorizada de la Carta Política y guardiana de su supremacía e integridad (C.N./1991, arts. 4°, 29, 40-6, 241-4, 242-1; Decr. 2067/1991, art. 37), en desarrollo del derecho humano inherente a la participación política (C.N./1991, arts. 5°, 94), materializado a través de la acción pública ciudadana de inconstitucionalidad (C.N./1991, arts. 40-6, 89 y 241), con el propósito que se declare la inexequibilidad del artículo 626 literales a y c (parciales) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), derogatorio de los artículos 8° inciso 2° aparte final; 54 inciso 4°; 209A y 209B de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, por contrariar los artículos 4°, 152, 153 y 158 del Estatuto Superior.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE DELGADO CORREAL
C.C. No. 80.281.542
T.P. No. 235.881
Móvil: 320-4533176
E-mail: af.delgado224@uniandes.edu.co

I. NORMAS ACUSADAS

Los apartes normativos demandados se encuentran contenidos en el Título V del Libro Quinto de la Ley 1564 de 2012¹ (Código General del Proceso —en lo que sigue “CGP”—), y se destacan y resaltan para una mayor claridad:

"ARTÍCULO 626.- Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones:

"a)² A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9º y 21 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 8º inciso 2º parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 salvo los párrafos 1º y 2º de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1º de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1º del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

"(...)

"c)³ A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del 214 la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6º, 8º, 9º, 68 a 74, 804 inciso

¹ Cfr. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* N°. 48.489, del 12 de julio de 2012.

² Literal corregido por el Decreto 1736 de 2012, artículo 16.

³ Literal corregido por el Decreto 1736 de 2012, artículo 17.

1º, 805 a 816, 1006, las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” del artículo 7º y 6º párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7º y 8º de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4º de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2º a 6º, 9º, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2º, el párrafo 3º del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2º de la Ley 675 de 2001; artículos 7º y 8º de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5º de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.”

*
* *

II. NORMAS INCONSTITUCIONALMENTE DEROGADAS

Los preceptos de la Ley 270 de 1996⁴ (Estatutaria de la Administración de Justicia) —en adelante “LEAJ”—, y de la Ley 1285 de 2009⁵, derogados arbitrariamente por los literales a) y c) (parciales) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se encuentran tachados y resaltados para una mejor apreciación.

⁴ Cfr. “Estatutaria de la Administración de Justicia”, publicada en el *Diario Oficial* N°. 42.745, del 15 de marzo de 1996.

⁵ Cfr. “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, publicada en el *Diario Oficial* N°. 47.240 del 22 de enero de 2009.

LEY ESTATUTARIA 270 DE 1996

"**ARTÍCULO 8°.- Mecanismos Alternativos.**⁶ La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

"Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. ~~Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas exeepeionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y en las condiciones que determine la ley.~~

"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

"El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República."

"**ARTÍCULO 54.- Quórum Deliberatorio y Decisorio.**⁷ Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

"Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

⁶ Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 1285 de 2009. *Vide ut supra.*

⁷ Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto Nacional 2637 de 2004.

"El reglamento interno de cada corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

~~"Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo, disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudirá a la designación de conjuces."~~

~~"ARTÍCULO NUEVO <209A>.-⁸ Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adopten-se las siguientes disposiciones:~~

~~"a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.~~

~~"b) En materia laboral la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración."⁹~~

~~"ARTÍCULO NUEVO <209B>.-¹⁰ Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de~~

⁸ Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009.

⁹ El literal b) del artículo nuevo <209A> fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-713/08, Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández, Fundamento Jurídico N° 5.23, párr. 4.

¹⁰ Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009.

~~competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.~~

~~"La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006."~~

LEY ESTATUTARIA 1285 DE 2009

~~"ARTÍCULO 25.- Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas."~~

Todas las normas anteriores fueron objeto de control oficioso de esta honorable corporación de justicia, mediante la Sentencia C-713/08¹¹, y en su momento se declararon ajustadas a la Carta Política vigente.

Por la ~~razón~~ que tiene en la formulación de cargos, se procede —en breve— a recordar la relevancia que encontró la Corte Constitucional en el estudio previo de las normas estatutarias derogadas por la ley ordinaria aquí demandada —en lo pertinente—.

En cuanto al aparte final del considerando 5.3., referido a la modificación del artículo 8° de la LEAJ —derogado por el artículo 626 CGP literal a)—, y que correspondía al artículo 3° del proyecto de reforma estatutaria (Ley Estatutaria 1285 de 2009), se dijo: “[e]n suma, encuentra la Corte que el artículo 3° del proyecto no vulnera disposición alguna del ordenamiento superior y, en consecuencia, declarará su exequibilidad”.¹²

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-713/08, de 15 de julio de 2008. Expediente P.E.-030. Revisión previa del proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

¹² *Ibidem*. Algunas reiteraciones de este mismo precepto estatutario pueden consultarse en: Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-102/11 (feb. 23/2011), exp. D-8211, M.P. Mauricio González Cuervo, F.J. # 7.2.; y Sentencia C-896/12 (oct. 31/2012), exp. D-9079, M.P. Mauricio González Cuervo, F.J. # 5.2.1.2.

En el considerando 5.27 correspondiente al artículo 27 del proyecto (25 de la ley *ibidem*), se recalcó que “[l]a existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia” (*ibid.*, núm. 2), condicionándose a que opera “sin perjuicio de la facultad de ejercer la acción de tutela para garantizar el debido proceso y los demás derechos fundamentales (art. 86 CP), cuando se vieren afectados y se cumplan los requisitos especiales de procedibilidad”.¹³

También se estudiaron los artículos 209A¹⁴ y 209B¹⁵, introducidos por la norma *ibidem*, siendo declarados exequibles, con excepción del literal b del artículo 209A. Por su parte, previamente la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037/96¹⁶, analizó el artículo 54 inciso 4 de la LEAJ, declarando su exequibilidad.¹⁷

*
* *

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Según mi leal entender, mediante la derogación expresa de una ley de rango estatutario por parte de una ley ordinaria, se configura una flagrante violación de los siguientes preceptos de la Constitución Política vigente:

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-713/08, de 15 de julio de 2008. Expediente P.E.-030. Revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-713/08, Considerando 5.23. Sobre algunas reiteraciones de este mismo precepto estatutario pueden consultarse: Corte Constitucional. Sentencias T-142/11, T-581/11, y C-787/11.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-713/08, Considerando 5.24.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-037/96, de 05 de febrero de 1996, expediente P.E.-008. Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ Sobre algunas reiteraciones de este mismo precepto estatutario pueden consultarse: Corte Constitucional, Sala Plena. Auto A-022/97, Auto A-037/98, Auto A-062/00, Sentencia C-642/00, Auto A-201a/05, Auto A-224/05, Auto A-011/07, Auto A-219/09, Auto A-229/09, Auto A-254/09, y Auto A-003/11.

Supremacía constitucional:

"**ARTÍCULO 4º.**- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

"(...)."

Reserva estatutaria:

"**ARTÍCULO 152.**- Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

"(...)

"b. Administración de justicia;

"(...)."

Trámite estatutario:

"**ARTÍCULO 153.**- La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

"Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla."

Unidad de materia:

"**ARTÍCULO 158.**- Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. (...). La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

*

* *

IV. RAZONES DE LA ACUSACIÓN

El artículo 626 literales a y c. (parciales) del Código General del Proceso, tratado como ley ordinaria, derogó —sin autorización constitucional— normas de rango estatutario —los artículos 8° inciso 2° aparte final; 54 inciso 4°, 209 A y 209 B de la LEAJ, y del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009—, violando la reserva estatutaria que la Constitución contempla para reformar la justicia. Por lo tanto, las cuestiones que se enrostran al juzgador constitucional, acerca de las normas «sub exámine», son las que mencionan a continuación:

Primera.- *¿Se ha de permitir que una ley ordinaria —como lo es la Ley 1564 de 2012 (CGP)—, derogue expresa o tácitamente (C.C., arts. 71 a 72) a una ley de mayor jerarquía normativa —como lo es la Ley 270 de 1996 (LEAJ)—, sin menoscabo de la supremacía e integridad constitucional (C.N., art. 4°)?*

Segunda.- *¿Se ha de permitir que se incumpla con la exigencia legal de anuncio previo al Congreso de la República, informándosele explícitamente que el proyecto de ley ordinaria por deliberar y votar, pretendía también derogar parcialmente a una ley estatutaria?*

Tercera.- *¿Se ha de permitir que en lo atinente a la derogatoria parcial de la LEAJ, se incumpliera con la exigencia constitucional de obtener una mayoría absoluta de los miembros del Congreso de la República, y que ello se efectuase dentro de una sola legislatura?*

Cuarta.- *¿Se ha de permitir que se incumpla con la exigencia constitucional del envío por parte del Congreso de la República del proyecto de ley, en lo atinente a la derogatoria parcial de la LEAJ, a la honorable Corte Constitucional para que mediante revisión previa, se pronunciara su exequibilidad?*

Quinta.- *¿Constituyen los anteriores interrogantes vicios de competencia, o tan solo de forma del proyecto de CGP, en lo atinente a la LEAJ, y por ende, al haber transcurrido más de un (1) año tras su publicación en el Diario Oficial ha caducado la <ratio> de la presente acción pública de inconstitucionalidad?*

Cabe anotar que el CGP no se elaboró para modificar, subrogar o derogar la LEAJ. Luego, propiamente, las anomalías detectadas, más allá del mero trámite congresional, responden a **vicios de competencia insubsanables**, puesto que no le es permitido al legislador ordinario, arrogarse facultades y atribuciones exclusivas y excluyentes del legislador estatutario (LEAJ), y derogar algunas de sus normas, sin expresa autorización o constitucional.

Con el propósito de reforzar este argumento, se trae a colación un locuaz extracto de las deliberaciones parlamentarias, en donde se sostuvo:¹⁸

"Intervención del honorable Representante Óscar de Jesús Marín Marín:

"Muchas gracias, señor Presidente. (...)

"(...)

"(...), pareciera ser como por temor a que de pronto el Quórum con el que aprobemos este proyecto, termine siendo algo precario, entonces me gustaría que tengamos la certeza de que este trabajo tan serio sea aprobado con toda la seriedad del caso, y como amerita la sociedad colombiana.

"Y yo quisiera entonces señor Presidente, en ese orden de ideas, que el señor coordinador de ponentes, nos saque en un paquete aparte, cuáles son los artículos que requieren tratamiento de Ley Estatutaria, que los hay, para qué, o si los, para que entonces sepamos frente a ellos qué clase de quórum calificado pudiéramos necesitar. Muchas gracias, señor Presidente.

"(...)

"Viceministro del Interior, doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo:

"Sí, Representante Marín. Simplemente para decirle, que este es un Proyecto de Código, es una Ley Ordinaria, no es una Ley Estatutaria, no tiene ninguna disposición de carácter estatutario; la única referencia que hemos hecho a la palabra Estatutario, es para significar que este Congreso aprobó la Ley 1285 del 2009 que modificaba la Ley 270 del 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y que esa Ley 1285 reformativa de la Estatutaria Administración de Justicia, envió un mensaje en el sentido, de que Colombia debería introducirse en todas las jurisdicciones hacia la oralidad, y que este Código General del Proceso lo que hace, es honrar ese compromiso adquirido, en virtud de la aprobación de la Ley Reformativa de la Administración de Justicia, ella sí estatutaria.

¹⁸ Cfr. "Acta de Plenaria 93 de la Sesión Ordinaria del 11 de octubre de 2011 Cámara"; en: *Gaceta del Congreso* N.º. 19 (feb. 09/2012).

"Pero este Código General del Proceso, es una ley ordinaria, no tiene ninguna disposición de carácter Estatutaria, todos son de ley ordinaria, como lo es ley ordinaria el Código Contencioso Administrativo, como lo es ley ordinaria el Código de Procedimiento Penal etc., etc.

"Se trata de leyes ordinarias, y no hay ninguna norma de carácter estatutario así incluso se aprobó en la Comisión Primera de la Cámara en donde no se votó, ni el código ni ninguno de sus artículos como Ley Estatutaria.

"De manera tal, que por ese tema, total tranquilidad con relación a la naturaleza de las normas que están incorporadas en él proyecto de Ley de Código General del Proceso." (Subrayas por fuera del texto original)

De lo anterior se colige que ni el Gobierno Nacional —quien tuvo la iniciativa legislativa del CGP— ni aun los parlamentarios presentes en el debate, fueron conscientes de las reformas estatutarias introducidas por la ley ordinaria que se querían incorporar, es decir, aquellos corresponden a “micos”, los cuales han de suprimirse en sede judicial de constitucionalidad. La modificación estatutaria, con las derogaciones del CGP, que implican una reforma a la LEAJ, contenidas en el pliego modificatorio del proyecto de ley ordinaria, solo se hizo explícita a partir de la ponencia para tercer debate.¹⁹ Tampoco fueron leídos, mencionados o examinados en el trámite legislativo, los temas de las leyes a ser derogadas, siendo palmario que tal derogación fue votada “en bloque”, sin discutirse siquiera los textos de las normas estatutarias —por su natural importancia—, esto es, los artículos 8° inciso 2° aparte final; 54 inciso 4°, 209 A y 209 B de la LEAJ, y del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009—objetivos puntuales de ésta acción pública de inconstitucionalidad—. Si el Congreso de la República tuvo a bien elevar a rango estatutario las normas aquí demandadas, y la Corte Constitucional declaró previamente la exequibilidad de las mismas, no puede en ningún caso el legislador hacer de la Constitución ‘rey de burlas’ y utilizar a la derogación ordinaria como ruta de escape a normas de rango superior —sin desbordar el ámbito de sus competencias—, y hacerlo en franco desmedro del orden jurídico-político establecido, como quiera que —se reitera— quien tramitó dicho proyecto de CGP era un legislador ordinario, más no estatutario.

¹⁹ Cfr. “Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara”; en: *Gaceta del Congreso* N°. 114 (mar. 28/2012). *Ibidem*: “Acta de Comisión 38 del 10 de abril de 2012 Senado”; en: *Gaceta del Congreso* N°. 188 (abr. 30/2012). “Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara”; en: *Gaceta del Congreso* N°. 261 (may. 23/2012). “Informe de conciliación al proyecto de ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara”; en: *Gaceta del Congreso* N°. 316 (jun. 06/2012). “Informe de conciliación al proyecto de ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara”; en: *Gaceta del Congreso* N°. 317 (jun. 06/2012). “Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Cámara”; en: *Gaceta del Congreso* N°. 472 (jul. 27/2012).

Finalmente, si el Congreso de la República, en uso del amplio margen de configuración legislativa, considera que ha de cambiar a rango ordinario, normas que en otro «momentum» razonó que debían ser estatutarias (C.P., art. 152 lit. b) —las cuales, de suyo, hacen parte del denominado “bloque de constitucionalidad” «lato sensu»²⁰—, debe hacerlo sin vulnerar a la norma de normas en su integridad y supremacía, y para ello debe cumplir con los requisitos formales de los proyectos de las leyes estatutarias, en particular, (i) respecto al quórum (mayoría absoluta), y que se efectúen dentro de una sola legislatura (C.P., art. 153 inc. 1); (ii) que se dé la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley, por parte de la Corte Constitucional (C.P., art. 153 inc. 2); (iii) que el proyecto de ley se refiera a una misma materia (y por supuesto del mismo orden normativo jerárquico), siendo inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella; y (iv) que la ley objeto de la reforma parcial (en este caso la LEAJ) sea publicada en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

En estos términos, respetuosamente solicito a este despacho se sirva continuar, el juicio de constitucionalidad a las normas accionadas, y que en el evento de determinar su inexecutable, tal declaratoria tenga efectos «ab initio», si así lo considera esta honorable corporación de justicia.

*
* *

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una demanda contra el aparte de una Ley de la República, con arreglo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política.

*
* *

²⁰ Veáanse, entre otras decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sobre este concepto y su integración las sentencias C-200/02, C-148/05, C-401/05, C-1001/05, C-047/06, C-985/06, C-228/09, C-155/07, C-307/09, y como parámetro de validez constitucional las sentencias C-774/01 y C-228/09.

VI. PROCEDIMIENTO

Se solicita adelantar el proceso de control de la constitucionalidad con fundamento en lo estipulado en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales sobre derechos civiles y políticos, en el Decreto 2067 de 1991, y demás normas relacionadas.

*
* *

VII. NOTIFICACIÓN

Las comunicaciones pueden enviarse a la siguiente dirección: CARRERA 57 # 23 A 70, INTERIOR 2, APARTAMENTO 304 (Ciudad Salitre – Santa María de la Esperanza), Bogotá, D.C.. Teléfono 320-4533176. Correos electrónicos: pipe78@msn.com o af.delgado224@uniandes.edu.co.

Firma y fecha «ut supra».

COPIA
DE NOTIFICACION
RECEBIDA EN LA OFICINA DE
ASISTENTE SOCIAL Y
PSICOLOGIA
MAGISTER EN ASISTENTE SOCIAL Y PSICOLOGIA
Audiencia Felipe Delgado Carreras, en la
ciudad de Bogotá, el día 30 de Julio de 2014.
Teléfono 320-4533176. Calle 57 #
23-881
Calle 31 Calle 2014
* [Firma] *